



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 279 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 06 SET. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 972-2010-PRODUCE/DIGAAP por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ECO ACUICOLA S.A.C.**, la Carta N° 218-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 25 de mayo de 2012, los escritos de descargo presentados con fechas 02 de agosto de 2010 y 30 de mayo de 2012, y los demás actuados en el Expediente N° 103-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Oficio N° 972-2010-PRODUCE/DIGAAP a folio 01 del Expediente N° 103-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (en adelante, expediente sancionador), notificado el 22 de julio de 2010, se comunicó a la empresa **ECO ACUICOLA S.A.C.**, el incumplimiento de la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2008-II, conforme lo estableció la Resolución Ministerial N° 168-2008-PRODUCE, respecto de la autorización acuícola de mayor escala ubicada en el predio Chapaira, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, dedicada al cultivo de langostinos a mayor escala.
- b) A través del citado documento se le notificó a la empresa fiscalizada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE¹, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que haga uso de su derecho de defensa.
- c) Mediante el escrito con registro N° 00059488-2010 de fecha 02 de agosto del 2010 (folio 08 del expediente sancionador), la empresa **ECO ACUICOLA S.A.C.**, presentó sus descargos ante el Ministerio de la Producción.
- d) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325², estableció que mediante Decreto

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

"Artículo 134°.- Infracciones

Numeral 39) No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente."

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 279 -2012- OEFA/DFSAI

Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- e) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo³, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- f) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2011-OEFA/CD y N° 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- g) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.
- h) A través de la Carta N° 218-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 25 de mayo de 2012 (folio 15 del expediente sancionador), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador, señalando como unidad inspeccionada el derecho acuícola otorgado en el predio Chapaira, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, además de comunicarle la transferencia de funciones en materia ambiental del Sector Pesquería entre el Ministerio de la Producción y OEFA.
- i) Mediante el escrito con registro N° 012059, de fecha 30 de mayo del 2012 (folios 77 y 78 del expedientes sancionador), la empresa ECO ACUICOLA S.A.C., presentó sus descargos adicionales ante el OEFA.

II. IMPUTACIONES

2.1. La empresa ECO ACUICOLA S.A.C. incumplió la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental semestrales respecto de su autorización acuícola ubicada en el

³ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentarias emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 279 -2012- OEFA/DFSAI

predio Chapaira, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, correspondiente al semestre 2008-II. Conducta que se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

Esta infracción es sancionable de acuerdo a lo establecido en el Código 39) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁴, recogida ahora en el Código 39) del artículo 47° TUO del RISPAC aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

III. ANÁLISIS

La empresa ECO ACUICOLA S.A.C. incumplió la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental semestrales relacionados a la actividad de cultivo de langostino de su autorización de mayor escala ubicada en el predio Chapaira, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, correspondientes al semestre 2008-II. Hechos que se enmarcarían en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

3.1 Descargos

- a) La empresa ECO ACUICOLA S.A.C. alega que desde el inicio de sus actividades ha cumplido con alcanzar los reportes de monitoreo, sin embargo manifiesta que no ha sido posible realizar el referido monitoreo del semestre 2008-II por tener concurrencia con actividades paralelas y por presentarse dificultades operativas. No obstante ello, indica que realizó el monitoreo en enero de 2009, por lo que presenta copia del reporte de monitoreo del semestre 2008-II, recepcionado en las instalaciones del Ministerio de la Producción mediante registro N° 00057552-2009.
- b) Asimismo, adjunta al escrito de descargos los parámetros analizados de acuerdo a lo que indica la Guía para la presentación de los reportes de monitoreo en acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y copia de los cargos de recepción de los monitoreos ambientales del semestre 2008-I.

⁴ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	No.	Multa	0.5 UIT



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 279 -2012- OEFA/DFSAI

3.2 Análisis

- a) Conforme el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) Según el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE⁵, establece que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas.
- c) De acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, se establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales.
- d) El numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura⁶, establece que se requiere de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA) para el desarrollo de las actividades.
- e) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁷, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.
- f) A través de la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE se aprobó la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura". En el Capítulo VI de la citada Guía, denominado 'Programa de Manejo Ambiental' PMA, se estableció que mediante dicho programa se garantiza el cumplimiento de las medidas

⁵ Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

"Artículo 7.- Definición de Acuicultura

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad".

⁶ Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

"Artículo 30.- Protección del ecosistema y del ambiente

(...)

30.2 Para la realización de las actividades de la acuicultura se requiere la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA), según corresponda conforme a la legislación de la materia y lo que establezca el Reglamento".

⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

"Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 279-2012- OEFA/DFSAI

de mitigación propuestas. Asimismo, se establece que el PMA de los proyectos acuícolas comprende el *monitoreo ambiental*, el cual se realiza al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.

- g) Así también, en el literal g) del punto 6.1 *monitoreo ambiental* de la citada Guía, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.
- h) Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", la cual debe ser utilizada por los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Esta Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir el 24 de junio de 2007; en tal sentido la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
- i) Por Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala" precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
- j) Conforme el artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación, ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
- k) Según lo establece el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el hecho de "*No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente*" constituye infracción administrativa.
- l) De acuerdo a los datos publicados en el Portal institucional del Ministerio de la Producción, la empresa ECO ACUICOLA S.A.C. es titular de una autorización acuícola para el cultivo de la especie Langostino (*Litopenaeus Vannamei*), con un área de espejo de agua de 49,58 has. otorgada mediante la Resolución Directoral N° 071-2003-PRODUCE/DNA, derecho acuícola actualmente ampliado por la Resolución Directoral N° 043-2009-PRODUCE/DGA con un total de 250 has.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 279-2012- OEFA/DFSAI

- m) En el presente caso, obra en autos el Informe N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 18 de enero del 2011 (folios 02 y 03 del expediente sancionador), por el cual se reporta que de la consolidación de la información relacionada al cumplimiento de la presentación de los reportes de monitoreo por empresas acuícolas, no se registra cumplimiento de dicha obligación legal por parte de la empresa ECO ACUICOLA S.A.C. correspondiente al segundo semestre del 2008, por lo que estaría incurriendo en presunta infracción administrativa.
- n) Respecto a lo alegado por la empresa ECO ACUICOLA S.A.C. sobre la realización de los monitoreos para el semestre 2008-II y la presentación de los mismos, es preciso señalar que como titular de una autorización acuícola, la empresa fiscalizada tiene la obligación legal de realizar los reportes de monitoreo ambientales tal y como lo exige la norma técnica "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE y la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, en concordancia a lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental⁸, aprobado por la autoridad sectorial competente.
- o) En ese sentido, la empresa fiscalizada alega que realizó el monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2008-II, en enero de 2009, sin embargo, si bien la obligación materia de análisis es la presentación semestral de los reportes de monitoreo ambiental, al efectuar los monitoreos en periodos posteriores a los establecidos, no es posible tener un reporte de monitoreo con información acorde a los plazos en mención, lo que implica que no se tiene registro del monitoreo de los parámetros físico-químicos del medio acuático donde se ubica el proyecto acuícola y por tanto la autoridad competente no tiene datos para fiscalizar el impacto que está generando el cultivo de la especie langostino en el medio ambiente, finalidad por la cual el reporte de monitoreo es exigido, por tanto la presentación es necesaria y obligatoria semestralmente.
- p) De igual manera, verificando los documentos adjuntos al escrito de descargos, se constata que la empresa fiscalizada presentó los reportes de monitoreo ambiental siete meses después de concluido el semestre 2008-II, el 20 de julio del 2009, según consta en el cargo del escrito con registro N° 00057552-2009 (folio 40 del expediente sancionador), incumpliendo con lo establecido por la normativa técnica y de conformidad con su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
- q) La empresa ECO ACUICOLA S.A.C. como titular de una autorización acuícola de mayor escala para el cultivo del recurso langostino, debió haber cumplido con la presentación del reporte de monitoreo ambiental de manera semestral, culminado el período 2008-II y remitirlo a la autoridad ambiental competente, cuestión que no se acredita, por tanto, los argumentos mencionados no la eximen de responsabilidad.
- r) Por consiguiente, corresponde sancionar a la empresa ECO ACUICOLA S.A.C. de conformidad con lo establecido en el código 39 del Cuadro Anexo al artículo 47° del



Certificado Ambiental N° 016-2003-PRODUCE/DINAMA.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 279-2012- OEFA/DFSAI

Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, con una multa de 0.5 UIT por cada período de incumplimiento, la misma que resulta equivalente a:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCION	DETERMINACION DE LA SANCION	CÁLCULO DE MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada incumplimiento	Incumplimiento de la entrega del Reporte de Monitoreo Ambiental (segundo semestre del año 2008)	0,5 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ECO ACUICOLA S.A.C.** con una multa ascendente a cinco décimas (0,5) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogida actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos (e)
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA